

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

ERIC A. ALFARO CALERO
Parte Querellada


CASO NÚM. 21-18

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b), (r) Y (s) DEL
ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE
PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 17 de enero de 2023, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución. Siendo así, determinamos que, bajo el estandar de prueba clara, robusta y convincente, el querellado, Lcdo. Eric A. Alfaro Calero, incurrió en violación a los incisos (b) y (r) del artículo 4.2 de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada. Acogida la recomendación de la Oficial Examinadora, se le impone a la parte querellada una multa de **\$2,000** por infringir cada uno de estos incisos, para una multa total de **\$4,000**. Además, conforme al artículo 4.7 (c) de la LOOEG, se le impone al querellado la medida administrativa de restitución por la cantidad de **\$2,087.67**. La suma de la multa administrativa y la sanción de restitución asciende a **\$6,087.67**. Finalmente, determinamos la desestimación y archivo de las imputaciones de violación al inciso (s) del artículo 4.2 de la LOOEG.

 **Dentro del término de 30 días**, a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución, la parte querellada deberá consignar el pago de la multa impuesta y restitución en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), **mediante cheque certificado o giro postal o bancario**. El pago por concepto de multa deberá realizarse a nombre del **Secretario de Hacienda**. Por su parte, el pago por concepto de restitución deberá efectuarse a nombre de la **Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF)**.

De conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), Ley Núm. 38-2017, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar en la Secretaría de la OEG una moción de reconsideración, dentro del término de **20 días** desde la fecha de archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta Resolución. Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los 15 días de haberse presentado dicha moción, el término de 30 días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos 15 días, según sea el caso. Si la OEG toma alguna determinación en su

consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en el expediente oficial una copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción de reconsideración. En la alternativa, la parte afectada podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de **30 días** del archivo en el expediente oficial de una copia de la notificación de esta Resolución, dando cumplimiento estricto al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.


En caso de que el Foro Judicial confirme la determinación de la OEG o modifique la multa o restitución impuesta, como resultado de una revisión judicial, la parte afectada deberá satisfacer dicha multa y restitución **dentro del término estricto de cinco días** de advenir final y firme la decisión judicial. Advertimos a la parte querellada que, de no cumplir con lo aquí ordenado, se referirá el caso al Área de Asesoramiento Jurídico y Litigación (AAJL) de la OEG para que tome la acción de cobro correspondiente. Entre estas, podrá emitir una Orden de Retención y Descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho. De ser necesario, el AAJL de la OEG podrá presentar una petición o demanda de cobro de dinero en su contra ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Sébase que, conforme a la sección 3.20 de la LPAU, la OEG puede imponer el pago de intereses sobre una sanción impuesta desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que este sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión. A su vez, conforme a la sección 3.21 (c) de la LPAU, la OEG puede imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a **30** de **enero** de 2023.




Luis A. Pérez Vargas
Director Ejecutivo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Parte Querellante

v.

ERIC A. ALFARO CALERO
Parte Querellada

CASO NÚM. 21-18

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS INCISOS (b), (r) Y (s) DEL ARTÍCULO 4.2 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY 1-2012, SEGÚN ENMENDADA

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

I. TRÁMITE PROCESAL

El 25 de noviembre de 2020, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG o querellante) presentó la *Querrela* de epígrafe contra el Sr. Eric A. Alfaro Calero (Alfaro Calero o querellado). En dicho documento, la parte querellante adujo que el señor Alfaro Calero, mientras se desempeñaba como Administrador de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), utilizó, diariamente, un vehículo oficial de la Agencia para trasladarse desde su oficina, cita en San Juan, hasta su residencia ubicada en Isabela, y viceversa. La parte querellante alegó que el vehículo oficial pernoctaba diariamente fuera de la agencia como consecuencia del uso personal que Alfaro Calero le impartía al vehículo. La querellante argumentó que la Administración de Servicios Generales (ASG) no le otorgó a Alfaro Calero una dispensa para el uso personal que le daba al vehículo oficial. La querellante, también, adujo que el querellado procuró y permitió que otros dos funcionarios de la ADSEF, igualmente residentes en el municipio de Isabela, ocuparan y condujeran el vehículo oficial de la agencia para beneficiarse personalmente de los viajes diarios entre San Juan y el pueblo de residencia de estos. Ello, al no tener que utilizar sus vehículos personales ni incurrir en gastos de transporte con su peculio personal. Bajo esas premisas, la OEG arguyó que el querellado utilizó propiedad pública para obtener, directamente, para él y para otros dos empleados de la ADSEF, un beneficio personal en contravención con el mandato del artículo 3 de la Ley Núm. 60-2014, según enmendada, conocida como la *Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (Ley 60). La querellante también señaló que el uso personal impartido al vehículo oficial de la agencia ocasionó la pérdida de fondos públicos por concepto de gastos de gasolina y peaje. Finalmente, la querellante sostuvo que las acciones del querellado pusieron en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. En atención a estas alegaciones, la parte querellante le imputó al señor Alfaro Calero sendos cargos por la alegada violación a los incisos (b), (r) y (s) del Artículo 4.2¹ de la Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG o Ley Orgánica).²

La parte querellada presentó ante nos su *Contestación a la Querrela* el 12 de enero de 2021. En este escrito, el señor Alfaro Calero aceptó algunos hechos, negó otros y presentó las defensas afirmativas que considera le asisten. Entre las defensas levantadas, el querellado expuso que:

¹ 3 L.P.R.A. § 1857a (b), (r) y (s).

² 3 L.P.R.A. §§ 1854 *et seq.*

1) tenía autorización de La Fortaleza y el Administrador de la ASG para el uso que le daba al vehículo oficial; 2) el uso que le daba al vehículo oficial era para un fin público y dentro del marco legal; 3) no requería dispensa alguna de la ASG para el uso que le daba al vehículo como Administrador de la ADSEF; y 4) nunca utilizó el vehículo oficial para asuntos personales ni concluida su jornada laboral. Finalmente, argumentó que el vehículo pernoctaba en un cuartel que compartía facilidades con la oficina local de ADSEF en Isabela porque debía tener acceso a un vehículo oficial las 24 horas del día.

De conformidad con el artículo 6.9 del *Reglamento de Asuntos Pragmáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, Núm. 8231 del 17 de julio de 2012 (Reglamento), la conferencia con antelación a la Audiencia se señaló para el 30 de marzo de 2021 y se dispusieron los términos para el descubrimiento de prueba.³

El 8 de marzo de 2021, la parte querellada presentó una *Moción de Desestimación* basada en el alegado incumplimiento de la parte querellante con el descubrimiento de prueba. Luego de varias incidencias procesales, el 10 de marzo de 2021, la OEG presentó un *Escrito Informativo* sobre el descubrimiento de prueba y presentó su *Oposición a Moción de Desestimación* el 23 de marzo de 2021. Consecuentemente, la *Conferencia* quedó reseñada para el 7 de mayo de 2021.⁴

Posteriormente, y en consideración a una *Moción de extensión de descubrimiento de prueba* del querellado, presentada el 23 de abril de 2021, la *Conferencia* quedó reseñada para el 18 de junio de 2021.⁵

El 23 de noviembre de 2021, la parte querellada presentó una *Segunda Moción de Desestimación* mediante la cual arguyó que este Foro no tiene jurisdicción sobre la materia por carecer de facultad para interpretar las disposiciones de la Ley 60, *supra*, la cual le corresponde al Departamento de la Familia. Así las cosas, el 13 de diciembre de 2021, la parte querellante presentó su *Oposición a "Segunda Moción de Desestimación"*, mediante la cual adujo que este Foro sí tiene jurisdicción sobre la materia, pues las imputaciones contenidas en la *Querrela* surgen de la LOOEG. El 23 de diciembre de 2021, la parte querellada radicó una *Réplica a Oposición a Segunda Moción de Desestimación*, mediante la cual reiteró su argumentación en cuanto al principio de especialidad. Luego de evaluar los planteamientos de las partes y el derecho aplicable, el 25 de enero de 2022, este Foro emitió *Orden*, mediante la cual se aclaró el alcance jurisdiccional y autoridad de este Foro para atender las controversias presentadas bajo el palio de la LOOEG. A su vez, se puntualizó que este Foro no determinará si el querellado violó o no alguna disposición de la Ley 60.

Luego de varios trámites procesales, se extendió el término para el descubrimiento de prueba a petición del querellado, y las partes presentaron ante nos el *Informe sobre Conferencia con Antelación a la Audiencia* (Informe) el 18 de marzo de 2022. En este, las partes no presentaron enmiendas a las alegaciones ni estipularon ningún hecho o documento.

De conformidad con los artículos 6.4 y 6.11 del Reglamento, la Audiencia se señaló para el 29 y 30 de junio, y el 1^{ro} de julio de 2022.⁶

³ Orden del 27 de enero de 2021, notificada en esa misma fecha.

⁴ Orden del 24 de marzo de 2021, notificada en esa misma fecha.

⁵ Orden del 27 de abril de 2021, notificada en esa misma fecha.

⁶ Orden del 4 de abril de 2022, notificada en esa misma fecha.

Así las cosas, el 6 de junio de 2022, la parte querellante presentó ante nos una *Solicitud de Resolución Sumaria*, en la que adujo que en el presente caso no existe controversia de hechos esenciales que requieran la celebración de una audiencia en su fondo. En la alternativa, solicitó que se dicte resolución sumaria sobre los hechos sobre los cuales no existe controversia, restando solo el desfile de prueba sobre lo que este Foro estime necesario.

En atención al escrito antes relacionado, se dejó sin efecto el señalamiento de la Audiencia pautada para el 29 y 30 de junio, y el 1^{ro} de julio de 2022 hasta que otra cosa se dispusiera.⁷

Luego de varios incidentes procesales, incluyendo una extensión de término, el 5 de julio de 2022, la parte querellada presentó su *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*. En dicha moción, el querellado delimitó los hechos sobre los cuales entiende que no existe controversia y los que sostiene que existe controversia que impiden que se dicte resolución sumaria en el caso. De igual forma, argumentó que la parte querellante no ha probado su caso con prueba clara, robusta y convincente. Las circunstancias sobre las cuales la parte querellada alegó que existe controversia son las siguientes:

- a. Que no hay evidencia de que utilizó el vehículo oficial para asuntos personales y argumentó que lo estacionaba en un cuartel que compartía facilidades con la oficina local de ADSEF en Isabela.
- b. Que los señores Ismael J. Santiago Vargas y René Liciaga Galván, como funcionarios de la ADSEF, estaban autorizados para manejar el vehículo oficial, y argumentó que cualquier beneficio colateral obtenido no implica una violación a la Ley 60 o la LOOEG.
- c. Que no hay evidencia de que la agencia incurrió en gastos de gasolina para fines personales.

A pesar de ello, la parte querellada solicitó que se dicte resolución sumaria a su favor, desestimando la querella, al argumentar que la OEG no cuenta con un dictamen de un foro competente contra el querellado sobre violación a la Ley 60, *supra*, y alegó la inaplicabilidad del referido estatuto a los hechos imputados.

El 22 de julio de 2022, la parte querellante radicó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Oposición a Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*. En su escrito, la parte querellante reiteró que no existe ningún hecho material y esencial en controversia que impida la resolución sumaria del presente caso a su favor. Enfatizó que el querellado no presentó prueba documental sustancial para controvertir los hechos materiales imputados y probados por la parte querellante. Sobre todo, destacó que el querellado admitió la veracidad de varios hechos materiales que sustentan la resolución sumaria. En cuanto a la solicitud de desestimación de la querella por ausencia de dictamen sobre violación del querellado a la Ley 60 y su inaplicabilidad a los hechos imputados, la OEG argumentó, y este Foro ya resolvió mediante *Orden* notificada el 25 de enero de 2022, que el análisis incidental de estatutos distintos a la LOOEG no le resta jurisdicción a la OEG sobre las imputaciones de la querella.

Luego de una solicitud de extensión de término para duplicar presentada por el querellado el 28 de julio de 2022 y concedida por este Foro mediante *Orden* emitida el 29 de julio de 2022, la parte querellada, finalmente, dio por sometida su posición en cuanto a la disposición sumaria del

⁷ *Orden* del 9 de junio de 2022, notificada en esa misma fecha.

caso con los escritos que obran en el expediente oficial, según expresó en su *Moción Informativa* presentada el 26 de agosto de 2022.

En atención a estos antecedentes procesales y conforme al artículo 6.11 del Reglamento, *supra*, se prepara el presente informe para la consideración de la Dirección Ejecutiva sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

Evalrados los planteamientos de las partes y la prueba documental presentada con sus escritos, en conjunto con la totalidad del expediente oficial, se hacen las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El querellado ocupó el cargo de Administrador de la ADSEF, desde que fue nombrado el 1 de febrero de 2017 hasta el 28 de marzo de 2018.⁸
2. Dentro de sus funciones como Administrador de ADSEF, el querellado intervenía en la formulación e implantación de la política pública de dicha agencia.⁹
3. Mientras ocupó el cargo de Administrador de la ADSEF, el querellado trabajaba en las oficinas de ADSEF ubicadas en el Capital Building en Miramar en el Municipio de San Juan.¹⁰
4. Mientras ocupó el cargo de Administrador de la ADSEF, el querellado residía en el Municipio de Isabela.¹¹
5. Durante su incumbencia, el querellado era supervisado por la Hon. Glorimar Andújar Matos, Secretaria del Departamento de la Familia.¹²
6. El Sr. Ismael J. Santiago Vargas (Santiago Vargas) fue nombrado al cargo de Ayudante Especial I en la ADSEF el 16 de febrero de 2017 y realizaba funciones de trabajo administrativo en la oficina del señor Alfaro Calero.¹³
7. El Sr. René Liciaga Galván (Liciaga Galván) fue nombrado al cargo de Ayudante Especial II en la ADSEF el 16 de febrero de 2017 y realizaba funciones de trabajo administrativo en la oficina del querellado.¹⁴
8. Durante el tiempo que se desempeñaron como Ayudantes Especiales del querellado, los señores Santiago Vargas y Liciaga Galván trabajaron en las oficinas de la ADSEF en San Juan y residían en el Municipio de Isabela.¹⁵
9. Mientras ocupó su cargo de Administrador en la ADSEF, el querellado utilizó un vehículo de motor Ford Expedition del 2011, tablilla HPC-804, tablilla de gobierno GE 04538, vehículo oficial asignado a la Agencia (Ford Expedition).¹⁶
10. El vehículo Ford Expedition estaba registrado como vehículo oficial del Sistema de Transporte y estaba asignado al "Pool – Nivel Central ADSEF" desde febrero de 2011 y durante el tiempo que el querellado utilizó dicho vehículo.¹⁷

⁸ Anejos 1 y 2 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*, y Pág. 4 de la *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*.

⁹ Anejos 1 y 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*, y Pág. 4 de la *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*.

¹⁰ Anejos 4 y 10 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

¹¹ Anejos 2, 4 y 7 al 10 de la *Solicitud de Resolución Sumaria y Contestación a Querrela, acápite 2*.

¹² Anejo 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

¹³ Anejo 11 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

¹⁴ Anejo 12 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

¹⁵ Anejos 7 al 12 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

¹⁶ Anejos 4 y 7 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

¹⁷ Anejos 5 y 6 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

11. Entre febrero de 2017 y marzo de 2018, la Ford Expedition tenía asignado un sello de AutoExpreso #1445338, cuenta número 324487 y tarjeta número 627 6070 1394 7630, registrada a nombre de la ADSEF.¹⁸
12. La Administración de Servicios Generales (ASG) no aprobó dispensa alguna a favor del querellado para el uso del vehículo oficial asignado a la ADSEF mientras ocupó su cargo de Administrador.¹⁹
13. Durante su incumbencia, el querellado utilizó la Ford Expedition para trasladarse, diariamente, entre su oficina en San Juan y su residencia en Isabela.²⁰
14. El señor Liciaga Galván llevó al querellado a la Convención del Partido Nuevo Progresista durante el mes de agosto de 2017, trasladándose entre los municipios de Isabela y Río Grande en la Ford Expedition.²¹
15. Los señores Santiago Vargas y Liciaga Galván ocupaban y conducían la Ford Expedition durante los viajes realizados por el querellado entre la oficina de la ADSEF en San Juan y su residencia en el Municipio de Isabela.²²
16. La Ford Expedition pernoctaba en las facilidades del cuartel de la Policía estatal en Isabela.²³
17. El 6 de marzo de 2017, la ASG recibió una llamada telefónica denunciando que el querellado utilizaba la Ford Expedition para trasladarse, diariamente, desde San Juan hasta su residencia en Isabela.²⁴
18. El 8 de marzo de 2017, el Sr. Miguel A. Encarnación Correa, Administrador de la ASG, le requirió por escrito a la Hon. Glorimar Andújar Matos que tomara medidas preventivas y correctivas contra el querellado por el alegado uso de la Ford Expedition para trasladarse, diariamente, hasta el pueblo de Isabela.²⁵
19. El 17 de marzo de 2017, la Hon. Glorimar Andújar Matos le notificó por escrito al querellado sobre las alegaciones en su contra por el uso no autorizado del vehículo oficial Ford Expedition para asuntos personales. Además, la Secretaria del Departamento de la Familia apercibió al querellado sobre las posibles violaciones a la Ley 60, y le ordenó que, de ser ciertas dichas imputaciones, cesara de inmediato con el uso del vehículo oficial para asuntos personales. Inclusive, le advirtió que, si las alegaciones estaban relacionadas con algún otro funcionario de su administración, debía tomar medidas inmediatas.²⁶
20. El querellado no contestó la misiva del 17 de marzo de 2017 de la Secretaria del Departamento de la Familia.²⁷
21. Después de recibir la orden de cese y desista de la Hon. Glorimar Andújar Matos, el querellado continuó utilizando la Ford Expedition para trasladarse de su casa al trabajo

¹⁸ Anejo 6 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

¹⁹ Anejos 4 y 7 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²⁰ Anejos 4, 7, 8, 15 y 18 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²¹ Anejos 10 y 15 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*, desde la página 4, línea 16, hasta la página 5, línea 4.

²² Anejos 7 al 10 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²³ Anejos 7 al 10 y 13 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²⁴ Anejos 4, 7 y 16 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²⁵ Anejos 4 y 16 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²⁶ Anejos 4 y 17 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²⁷ Anejo 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

- y del trabajo a su casa.²⁸
22. El 24 de marzo de 2017, el querellado solicitó una dispensa al Sr. Miguel A. Encarnación Correa, Administrador de la ASG, “para dejar sin efecto la prohibición del uso del vehículo oficial para trasladarse a su residencia.” El señor Alfaro Calero no le notificó copia de dicha solicitud a la Hon. Glorimar Andújar Matos.²⁹
 23. El 5 de febrero de 2018, el querellado fue suspendido, sumariamente, de su empleo y relevado inmediatamente de sus funciones como Administrador de ADSEF, como medida cautelar, ante una investigación administrativa independiente sobre una querrela en su contra por alegada conducta impropia a través de un “chat” de funcionarios de la ADSEF en “WhatsApp”.³⁰
 24. El 5 de febrero de 2018, la Lcda. Surima Quiñones Suárez, Directora de la División de Asesoramiento Legal del Departamento de la Familia, le asignó al Lcdo. Francisco J. Reyes Caparrós que llevara a cabo una investigación sobre una querrela presentada contra Alfaro Calero.³¹
 25. El 13 de febrero de 2018, la Hon. Glorimar Andújar Matos le comunicó por escrito al Sr. Miguel A. Encarnación Correa sobre la acción correctiva tomada contra el querellado con relación a la queja sobre mal uso del vehículo oficial de la ADSEF. Además, le requirió copia de la solicitud de dispensa a la ASG presentada por el querellado y la contestación a dicha solicitud o la correspondiente certificación negativa.³²
 26. El 20 de febrero de 2018, el Sr. Miguel A. Encarnación Correa le cursó una comunicación escrita a la Secretaria del Departamento de la Familia, mediante la cual le informó que no se había aprobado dispensa alguna en beneficio o relacionada con el querellado.³³
 27. El 15 de marzo de 2018, el licenciado Reyes Caparrós rindió un informe con los resultados de la investigación realizada sobre las alegaciones presentadas contra Alfaro Calero, incluyendo el uso de un vehículo oficial para beneficio personal y el uso indebido de dos ayudantes especiales en calidad de choferes.³⁴
 28. El 16 de marzo de 2018, la licenciada Quiñones Suárez, Directora de la División de Asesoramiento Legal del Departamento de la Familia, le informó a la Hon. Glorimar Andújar Matos el resultado de la investigación realizada al querellado, recomendó que se le retirara la confianza y se removiera del puesto de Administrador de la ADSEF.³⁵
 29. El 27 de marzo de 2018, la Hon. Glorimar Andújar Matos relevó al querellado de sus funciones como Administrador de la ADSEF.³⁶
 30. Los gastos de peaje incurridos por el vehículo oficial Ford Expedition eran sufragados con la cuenta de AutoExpreso de la ADSEF.³⁷

²⁸ Anejos 7 y 15 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

²⁹ Anejos 4, 7, 18 y 19 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³⁰ Anejo 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³¹ Anejos 4 y 7 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³² Anejos 4 y 19 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³³ Anejo 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³⁴ Anejos 4 y 7 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³⁵ Anejo 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³⁶ Anejos 4 y 21 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³⁷ Anejos 6, 14 y 15 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

31. Entre el periodo del 1^o de febrero de 2017 al 30 de abril de 2018, el vehículo de motor Ford Expedition incurrió en gastos de peaje que ascienden a \$2,087.67, únicamente, por concepto de los viajes realizados entre San Juan e Isabela.³⁸

A tenor con estas determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

III. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Resolución Sumaria

El procedimiento de adjudicación en una agencia, en este caso la OEG, está regido por las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU).³⁹ Así surge de su sección 1.4 cuando establece que: “[e]sta Ley se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo”.⁴⁰

La sección. 3.7 (b) de la LPAU permite que una agencia, a solicitud de alguna de las partes, dicte resoluciones sumarias resolviendo cualquier controversia. Ello, luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquéllos que obren en el expediente de la agencia. La agencia no podrá dictar resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.⁴¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) reconoció la validez de este mecanismo procesal ante el foro administrativo en Comisionado de Seguros v. Universal, 187 D.P.R. 164 (2012). Se indicó que, excepto que la ley orgánica disponga lo contrario, la LPAU faculta a las entidades administrativas a disponer de los asuntos ante su consideración mediante resolución sumaria. Se estableció que este mecanismo persigue agilizar el proceso adjudicativo en casos en que no estén presentes hechos materiales en controversia. Así pues, nada impide que una agencia pueda adjudicar sin celebrar una vista evidenciaría cuando no exista controversia sobre los hechos y, además, toda la evidencia documental que surge del expediente señale, claramente, la corrección de la determinación de la agencia.

Sobre este particular, la OEG adoptó el mecanismo de resolución sumaria en el Artículo 6.11 del *Reglamento*. En el mencionado artículo se dispuso lo siguiente:

Cualquier parte podrá solicitar la resolución sumaria de todas o de cualquiera de las controversias a ser ventiladas en una audiencia mediante la presentación de una moción con no menos de veinte días calendario de antelación a dicha audiencia. La moción establecerá que no existe controversia de hecho esencial que haya que determinar en la audiencia y estará fundada en documentos, sin limitarse a: declaraciones juradas, certificaciones, grabaciones, videos o fotografías.

[...]

No procederá dictar resolución sumaria si: (1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surge de los documentos que se acompañan con la petición una

³⁸ Anejos 14 y 15 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

³⁹ 3 L.P.R.A. sec. 9601 *et seq.*

⁴⁰ 3 L.P.R.A. sec. 9604.

⁴¹ 3 L.P.R.A. sec. 9647.

controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede.

Si todas las controversias se resuelven mediante resolución sumaria, no se celebrará audiencia y el oficial examinador procederá a emitir su informe; [...].

Ciertamente, la solicitud de resolución sumaria de las controversias que se plantean ante el foro administrativo adjudicativo es similar al mecanismo de sentencia sumaria que permiten las Reglas de Procedimiento Civil.⁴² Por tal razón, las Reglas de Procedimiento Civil y las interpretaciones que de ellas hace el TSPR son una guía confiable para el procedimiento adjudicativo administrativo.

La regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo ordinario y discrecional de la sentencia sumaria. Concretamente, la regla 36.1 dispone:

Una parte que solicite un remedio podrá en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después de que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.⁴³

La regla 36.3 de Procedimiento Civil requiere dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas u otra evidencia demuestran la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.⁴⁴ Para ello, la parte promovente debe desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia junto a la prueba específica que lo sostiene. Torres v. Mapfre, 207 D.P.R. 779 (2021).

En el caso de Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200 (2010), nuestro más Alto Foro indicó que un “hecho material” en la sentencia sumaria era aquel que podía afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Explicó el TSPR además que:

[L]a controversia sobre el hecho material tenía que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.

Concluyó el Tribunal que “cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*. En esencia, le correspondería a la parte opositora demostrar que tiene prueba para derrotar una solicitud de resolución sumaria o que procede la disposición sumaria a su favor.

La jurisprudencia atinente ha establecido que la parte que promueve la disposición sumaria de una controversia debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia

⁴² 32 L.P.R.A. Ap. V.

⁴³ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1.

⁴⁴ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

real sustancial sobre algún hecho material ni sobre ninguno de los elementos de la causa de acción instada.⁴⁵

Solicitada una resolución sumaria, basada en declaraciones juradas o en documentos admisibles en evidencia, la parte opositora está en la obligación de demostrar que tiene prueba para derrotar dicha solicitud o que procede la disposición sumaria a su favor. Al determinar si existen controversias de hecho que impiden dictar una resolución sumaria, se deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los documentos incluidos con la moción en oposición, así como los que obren en el expediente.⁴⁶ Procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica.⁴⁷ El criterio rector para emitir un dictamen sumario es la ausencia de hechos esenciales en controversia.⁴⁸

La resolución sumaria, en los procedimientos administrativos adjudicativos, se define como un mecanismo extraordinario para aligerar la tramitación de los pleitos prescindiendo de la celebración de juicios en los méritos. Utilizada correctamente, contribuye a la importante labor de descongestionar el calendario de la agencia.⁴⁹ Sin embargo, se ha dispuesto que la solución sumaria de un caso procede, solamente, en casos claros, cuando el foro tiene ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.⁵⁰

En el presente caso, la parte querellada no presentó ninguna declaración jurada o prueba documental que contradiga los hechos determinados que no fueron estipulados, por lo que no se ha identificado una controversia real sustancial sobre algún hecho material con relación a los elementos de las causas de acción instadas. En atención a ello, la Oficial Examinadora entiende que tiene ante su consideración todos los elementos necesarios para resolver, de manera sumaria, el caso de epígrafe.

B. Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico

Nuestra Ley Orgánica fue creada con el objetivo principal de renovar y reafirmar la función preventiva y fiscalizadora de la Oficina de Ética Gubernamental para atender los retos de un servicio público íntegro, en el cual los intereses personales de los servidores no sustituyan los intereses de la ciudadanía. Exposición de Motivos de la LOOEG, *supra*, pág. 2. Según se ha dispuesto, uno de los propósitos principales para la creación de nuestra Ley Orgánica fue promover y preservar la integridad de los servidores públicos y de las instituciones del gobierno. O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98, 122 (2003). La Oficina de Ética Gubernamental "fiscaliza, mediante los mecanismos y los recursos que la ley le provee, la conducta de los servidores públicos y penaliza a todos aquellos que transgreden la normativa ética que integra los valores en el servicio público". Exposición de Motivos de la LOOEG, *supra*, pág. 2; véase Pueblo v. Arlequín Vélez,

⁴⁵ Meléndez González v. M. Cuebas, 193 D.P.R. 100, 109-111 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 213 (2010).

⁴⁶ Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona, 172 D.P.R. 526 (2007).

⁴⁷ Lugo Montalvo v. Sol Melía Vacation, 194 D.P.R. 209 (2015); SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013).

⁴⁸ Rodríguez García v. UCA, 200 D.P.R. 929, 941 (2018).

⁴⁹ González Aristud v. Hospital Pavía, 168 D.P.R. 127 (2006).

⁵⁰ Rivera v. Departamento de Hacienda, 149 D.P.R. 141 (1999).

204 DPR 117, 154 (2020). Dentro de su función preventiva, busca atacar y prevenir la corrupción en el Gobierno, la conducta ilegal de los empleados públicos, los conflictos de intereses, el abuso de poder y el ejercicio de influencias indebidas. *O.E.G. v. Rodríguez, supra*, págs. 122-123. La Exposición de Motivos añade que, al adoptar por ley un Código de Ética, se establece como objetivo principal "proscribir las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado". A su vez, promueve las expectativas del Pueblo de combatir la corrupción y contar con servidores públicos de imagen intachable, cuyos intereses personales no sustituyan los intereses de la ciudadanía. Exposición de Motivos de la LOOEG, *supra*.

A tenor con lo antes expuesto, el Artículo 4.2 de nuestra Ley Orgánica establece unas prohibiciones aplicables a los servidores públicos. Los incisos del Artículo 4.2, pertinentes al caso de epígrafe, disponen lo siguiente:

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.⁵¹

[...]

(r) Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento, si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública.⁵²

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.⁵³

La LOOEG define "servidor público" como aquella "[p]ersona en el Gobierno que interviene en la formulación e implantación de la política pública o no, aunque desempeñe su encomienda permanente o temporalmente, con o sin remuneración". Artículo 1.2 (gg) de nuestra Ley Orgánica, *supra*. El término "beneficio" ha sido definido como "[c]ualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja". Artículo 1.2 (i) de la LOOEG, *supra*; *Pueblo v. Arlequín Vélez, supra*, págs. 155-156. El término "persona privada" se define como "persona natural o jurídica, sin incluir las entidades públicas". Artículo 1.2 (aa) de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

C. Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, dispone que "[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley". Const. P.R. 1 LPRA, Art. VI § 9. Cónsono con este mandato constitucional, se ha aprobado múltiple legislación y establecido diversos procedimientos encaminados a lograr la sana administración de los escasos recursos del Estado. Tanto para el gobierno central como para las corporaciones públicas es imperativo mantener control de todas las operaciones que acarreen el desembolso de fondos públicos para que "la contabilidad del Gobierno de Puerto Rico constituya un control efectivo sobre los ingresos, desembolsos, fondos, propiedad y otros activos del gobierno y que los

⁵¹ 3 L.P.R.A. sec. 1857a (b).

⁵² 3 L.P.R.A. sec. 1857a (r).

⁵³ 3 L.P.R.A. sec. 1857a (s).

gastos del gobierno se hagan dentro de un marco de utilidad y austeridad". Véase, Vicar Builders v. ELA et al, 192 DPR 256, 262 (2015). Un ejemplo de ello es la Ley 60, que persigue un plan de austeridad y fue creada con el propósito de regular el uso de vehículos oficiales por los jefes de agencia o funcionarios públicos. Mediante esta ley se limita el uso de los vehículos oficiales únicamente a la gestión laboral y para el ejercicio exclusivo de la función pública dentro de la jornada laboral. *Exposición de Motivos* de la Ley 60, *supra*, pág. 1. Esto, con el fin de "extrapolar la realidad económica a nuestra administración pública y concienciar sobre la utilización responsable de los recursos públicos". Véase, *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 60-2014.

El Artículo 3 de la Ley 60, *supra*, en lo pertinente a la prohibición de uso de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral, dispone lo siguiente:

Ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral, independientemente el vehículo se haya adquirido mediante compraventa o arrendamiento por cualquier otro departamento, dependencia, instrumentalidad, o corporación pública, de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellas que se encuentran en Estados Unidos. Esta prohibición también incluye cualquier vehículo oficial sufragado con fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al amparo del Artículo 8 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979, según enmendada.⁵⁴

La "jornada laboral" es definida como el periodo que ha sido destinado a rendir labores en una agencia, que puede ser extendido a más de ocho (8) horas diarias, incluyendo los fines de semana. Artículo 2(c) de la Ley 60, *supra*. Por otro lado, el "funcionario público" es aquella persona que ocupa algún cargo o empleo en el Gobierno de Puerto Rico y que está investida de parte de la soberanía del Estado, por lo que interviene en la formulación e implantación de política pública. Artículo 2(a) de la Ley 60, *supra*.⁵⁵

El Artículo 4 de la Ley 60, *supra*, en lo pertinente a la disposición del vehículo, dispone lo siguiente:

Luego de concluida la jornada laboral el Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada, entregará el vehículo oficial a la agencia. El Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada del vehículo anotará en una bitácora, la hora de salida y llegada, el millaje del vehículo oficial al momento de la salida y al momento de su llegada, así como un resumen del historial de los viajes realizados en el día.⁵⁶

El Artículo 5 de la Ley 60, *supra*, en lo pertinente a los funcionarios excluidos de la prohibición de uso de vehículos oficiales, dispone lo siguiente:

Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

- a. Gobernador de Puerto Rico
- b. Secretario de Estado
- c. Secretario de Justicia
- d. Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación
- e. Secretario del Departamento de Seguridad Pública
- f. Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico
- g. Comisionado del Negociado de Bomberos de Puerto Rico
- h. Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
- i. Comisionado del Negociado del Sistema de Emergencia 9-1-1
- j. Comisionado del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

⁵⁴ 3 L.P.R.A. sec. 9092.

⁵⁵ 3 L.P.R.A. sec. 9091.

⁵⁶ 3 L.P.R.A. sec. 9093.

- k. Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales
- l. Fiscal General de Puerto Rico
- m. Agentes encubiertos del Negociado de Investigaciones Especiales
- n. Agentes encubiertos, comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares, directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas, directores de los cuerpos de investigaciones criminales, comandantes de distrito, comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar y los directores de las divisiones de violencia doméstica del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- o. Comisionado del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas.⁵⁷

D. Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

El 3 de enero de 2013, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expidió la Orden Ejecutiva Núm. OE-2013-003 para implementar medidas adicionales de control en el gasto de fondos públicos en relación con el uso de vehículos de motor oficiales y viajes oficiales, entre otras cosas, la cual dispone que “[s]e prohíbe a los jefes de las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el uso, para fines personales, de los vehículos oficiales adscritos a la dependencia de Gobierno que tienen a bien dirigir. El uso de los vehículos de motor propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por parte de los jefes de agencia estará limitado a gestiones estrechamente relacionados con el desempeño de su cargo.” La orden ejecutiva define el término “Agencia” como cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, comisión, oficina independiente, división, administración, negocio, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. APLICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Examinados los planteamientos de las partes, la totalidad de la prueba documental que obra en el expediente oficial, así como las determinaciones de hecho apoyadas en la evidencia que obra en el expediente y las conclusiones de derecho que anteceden, nos corresponde evaluar si se establecieron los elementos necesarios para configurar las violaciones a la LOOEG, *supra*, imputadas al querellado.

En primer lugar, la parte querellante le imputó al señor Alfaro Calero haber incurrido en tres (3) violaciones al inciso (b) del Artículo 4.2 de la LOOEG, *supra*. Fundamentó estos cargos en que el querellado, como Administrador de la ADSEF, utilizó, fuera de su jornada de trabajo, el vehículo oficial que tenía asignado para trasladarse diariamente entre su oficina en San Juan y su residencia en Isabela, lo cual no está permitido por la Ley 60, *supra*, y la Orden Ejecutiva Núm. 3 del 3 de enero de 2013. Además, arguyó que el querellado procuró y permitió que otros dos funcionarios de la ADSEF, sus dos ayudantes especiales, ocuparan y condujeran dicho vehículo oficial para beneficiarse de los viajes diarios entre San Juan e Isabela, de manera que ninguno de los tres tuviera que utilizar su vehículo personal ni incurrir en gastos de transportación con su propio peculio, lo cual, alegadamente, tampoco está permitido por ley alguna.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (b) del Artículo 4.2 de la LOOEG, *supra*, son: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse para sí mismo, a una persona privada o negocio; (4) cualquier beneficio que no esté permitido por ley.⁵⁸

⁵⁷ 3 L.P.R.A. sec. 9094.

⁵⁸ Oficina de Ética Gubernamental v. Rodríguez Martínez, 159 D.P.R. 98 (2003).

Sobre el primer requisito, no existe controversia sobre el hecho de que el querellado, como Administrador de la ADSEF, era un servidor público, según lo define el Artículo 1.2(gg) de la LOOEG.⁵⁹ La propia parte querellada admite que no existe controversia sobre este hecho.⁶⁰

Sobre el segundo requisito, surge claramente del texto de la ley que el mismo tiene tres modalidades. Estas son: (1) que el servidor público haya utilizado los deberes y facultades de su cargo; (2) que el funcionario público haya usado propiedad pública; y/o (3) que el empleado gubernamental utilice fondos públicos. No cabe duda en la conciencia de la Oficial Examinadora que suscribe que de la prueba que obra en el expediente oficial surge con claridad que el querellado utilizó la autoridad que le confería su cargo para usar el vehículo oficial asignado, una Ford Expedition, tablilla HPC-804.⁶¹ Además, dicho vehículo oficial es propiedad pública.⁶² Así mismo, la prueba demuestra que los gastos de peaje generados por el vehículo oficial, durante los viajes realizados entre la oficina y la residencia del querellado, eran sufragados, exclusivamente, con fondos públicos a través de la cuenta de AutoExpreso registrada a nombre de la ADSEF.⁶³ La propia parte querellada admite, específicamente, que no hay otra evidencia de pago del AutoExpreso que no sea la provista por la parte querellante.⁶⁴ En consecuencia, se considera que el querellado incurrió en conducta constitutiva de las tres modalidades del segundo elemento del inciso (b) del Artículo 4.2 de nuestra Ley Orgánica.

En cuanto al tercer elemento, surge del texto del inciso imputado que el mismo menciona, igualmente, tres modalidades. Estas son, que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos que con el fin de proporcionar: (1) para sí mismo; (2) para una persona privada; y/o (3) para un negocio. En este contexto, cabe resaltar que el querellado procuró y permitió que sus dos ayudantes especiales, los señores Santiago Vargas y Liciaga Galván, intercambiaran el rol de chofer y acompañante en los diferentes viajes que hicieran los tres de Isabela a San Juan y viceversa. Dicha información surge del reporte de investigación presentado y de las declaraciones de los propios ayudantes especiales.⁶⁵ El resultado de esas actuaciones solo redundó en beneficio personal hacia el querellado y sus ayudantes especiales, quienes se transportaron en el vehículo oficial de la agencia desde Isabela hasta las oficinas centrales de la ADSEF en San Juan y viceversa en, aproximadamente, 128 ocasiones, sin incurrir en sus consecuentes gastos personales. De otra manera, tendrían que haber utilizado sus vehículos privados y sufragar los gastos de peaje y transportación con su peculio personal.⁶⁶

Es decir, no existe duda alguna de que el querellado no solo utilizó su puesto y autoridad para proporcionarse así mismo, y a dos personas más, un beneficio personal, sino que también utilizó propiedad y fondos públicos para obtener dicho beneficio configurándose, así, el tercer requisito.

Ahora bien, nos corresponde determinar si el beneficio proporcionado está o no permitido por ley, lo que configuraría así el cuarto requisito del inciso (b) del Artículo 4.2 de nuestra Ley Orgánica. La Ley 60, *supra*, prohíbe, expresamente, que un funcionario público utilice un

⁵⁹ Anejo 1 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁶⁰ *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*.

⁶¹ Anejos 4, 7, 15 y 18 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*, y pág. 4 de la *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*.

⁶² Anejo 5 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁶³ Anejo 6 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁶⁴ Anejos 3 y 6 de la *Solicitud de Resolución Sumaria y Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*.

⁶⁵ Anejos 7 al 10 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁶⁶ Anejos 4, 7, 15 y 18 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

vehículo oficial una vez concluida su jornada laboral. El Artículo 2(c) de la Ley 60, *supra*, dispone que la jornada laboral es el periodo que ha sido destinado a rendir labores en una agencia. Por otro lado, la Orden Ejecutiva Núm. OE-2013-003 del 3 de enero de 2013 también prohíbe, expresamente, el uso de los vehículos oficiales adscritos a la dependencia de Gobierno para fines personales y limitó su uso a gestiones estrechamente relacionadas con la función pública.

A tenor con las conclusiones de derecho antes enunciadas, la prueba que obra en el expediente oficial sostiene, claramente, que al usar el vehículo oficial Ford Expedition como medio de transporte personal para viajar diariamente entre su oficina en San Juan y su residencia en Isabela, el querellado adquirió un beneficio que no está permitido por la citada Ley 60 ni por la Orden Ejecutiva Núm. OE-2013-003.

Por otra parte, sobre la alegación del querellado de que no utilizaba el vehículo oficial después de concluida su jornada laboral, ya que no tenía un horario fijo, y que la parte querellante no ha probado su hora de entrada y salida⁶⁷, no nos convence. El Artículo 2(c) de la Ley 60, *supra*, dispone que la jornada laboral es el periodo que ha sido destinado a rendir labores en una agencia y nada dispone sobre el horario de entrada y salida. Bajo los hechos de este caso, no es necesario que la parte querellante pruebe la hora de entrada y salida del querellado para que se configure el cuarto requisito. Ello resulta evidente si se considera que la parte querellada no presentó ningún tipo de evidencia que permita concluir que, durante los viajes desde y hacia su residencia, el señor Alfaro Calero se encontraba realizando gestiones oficiales de trabajo en el trayecto. En ese sentido, la Oficial Examinadora que suscribe está convencida de que el tiempo invertido por el querellado en trasladarse entre la agencia y su residencia solo redundaba en su beneficio personal y no estaba destinado a rendir labores a la agencia. Es decir, no existe duda en nuestra conciencia de que la conducta del querellado estaba, expresamente, prohibida y el beneficio personal obtenido no estaba permitido por ley.

El traslado de un funcionario público entre su residencia y el trabajo es una necesidad individual y personal, no un asunto oficial a través del cual se brinda algún servicio público o se rinde labor a la agencia. Menos aún, cuando el querellado no presentó prueba alguna sobre labores oficiales realizadas en Isabela. A fin de cuentas, surge de la prueba que el traslado del querellado hasta el municipio de Isabela solo era necesario para llegar a su residencia. Es un hecho inequívoco que el lugar de trabajo del querellado era en las oficinas de ADSEF, ubicadas en el Capital Building en San Juan, y su residencia era en el municipio de Isabela.⁶⁸

A modo de justificar sus actuaciones, el querellado también argumentó que, como jefe de agencia, debía tener acceso a un vehículo oficial las 24 horas del día.⁶⁹ Sin embargo, ese beneficio tampoco está permitido por ley. En específico, el artículo 4 de la Ley 60 también le imponía al querellado el deber de entregar el vehículo oficial a la agencia una vez concluida su jornada laboral. A tenor con la prueba presentada, la parte querellante pudo establecer, inequívocamente, que el querellado no cumplió con su deber de entregar el vehículo oficial a la agencia una vez concluía su jornada laboral. Por el contrario, permitía que el vehículo oficial pernoctara diariamente fuera de la agencia, en el cuartel de la Policía estatal en Isabela. Indudablemente, el cuartel de la Policía

⁶⁷ Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro, pág. 6, acápite 2.

⁶⁸ Anejos 4 y 10 de la Solicitud de Resolución Sumaria.

⁶⁹ Alegación 10 de la Contestación a Querrela.

no es la ADSEF, y la jornada laboral del querellado no era de 24 horas, independientemente de que su jornada fuera irregular.

Del mismo modo, el querellado tampoco cumplió con el deber impuesto por el artículo 4 de la Ley 60, *supra*. En específico, no hay evidencia alguna en el expediente de que el querellado anotara en una bitácora la hora de salida y llegada del vehículo oficial, el millaje de la salida y de su llegada, así como un resumen del historial de los viajes realizados en el día. El propio comandante de la Policía del Distrito de Isabela, teniente José I. Aponte Rivera, estableció en su certificación que no existía una bitácora oficial debido a que dicho vehículo no pertenecía a la Policía de Puerto Rico y, simplemente, se limitaban a conceder un espacio de estacionamiento.⁷⁰

Ahora, sobre la prohibición que establece la Orden Ejecutiva Núm. OE-2013-003, esta dispone, expresamente, que se prohíbe el uso, para fines personales, de los vehículos oficiales adscritos a la dependencia de Gobierno que tienen a bien dirigir y limitó su uso a gestiones estrechamente relacionadas con el desempeño del cargo. Según se estableció previamente, el uso del vehículo oficial para transportarse, casi diariamente, entre los municipios de San Juan e Isabela era para fines personales y no estaba relacionado con el desempeño de su cargo como Administrador de la ADSEF.

Aunque el querellado alega que no hay evidencia de que utilizaba el vehículo oficial para fines personales, el señor Liciaga Galván declaró, bajo juramento, que para llegar al trabajo dejaba su vehículo personal en el cuartel de la Policía de Isabela, se montaba en el vehículo oficial de la ADSEF, conducía a buscar al querellado a su residencia en el Barrio Galateo de Isabela y llegaban hasta su oficina en San Juan.⁷¹ También detalló, específicamente, la ruta que recorrían casi todos los días para llegar a la oficina de ADSEF en San Juan desde sus residencias en Isabela y viceversa.⁷² Como se mencionó anteriormente, sus declaraciones no revelan que se hayan realizado gestiones oficiales en el transcurso de dichos viajes. Al mismo tiempo, ambos ayudantes especiales afirmaron que estaban bajo la creencia de que el querellado tenía una dispensa de la ASG y que, de lo contrario, no se estarían llevando el vehículo oficial para Isabela.⁷³ Sin embargo, la prueba presentada por la querellante demuestra que la ASG nunca otorgó una dispensa al querellado.⁷⁴

Incluso, surge de la declaración jurada del señor Liciaga Galván que el querellado utilizó el vehículo oficial de la agencia para asistir a la Convención del Partido Nuevo Progresista en agosto de 2017. Evidentemente, utilizar el vehículo oficial para asistir a una actividad político-partidista es un asunto personal y solo adelanta causas ajenas al servicio público.

Contrario a lo que pretendía establecer el querellado, sus argumentos nos permiten confirmar que, en efecto, recibía un beneficio personal no permitido por ley a través del acceso, las 24 horas del día y los 7 días de la semana, a un vehículo oficial, indiscutiblemente, más allá de cualquier jornada laboral. De otra manera, el querellado hubiera tenido que utilizar su vehículo personal para trasladarse entre la agencia y su residencia.

⁷⁰ Anejo 13 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁷¹ Anejo 9 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁷² Anejos 7 al 10 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁷³ Anejo 9 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁷⁴ Anejos 7 al 10 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

Especialmente, el artículo 5 de la Ley 60, *supra*, establece, taxativamente, cuáles son los funcionarios públicos excluidos de su aplicación sobre la prohibición del uso de vehículos oficiales para fines personales. El Administrador de la ADSEF no está excluido de su aplicación, por lo cual tampoco le asiste la razón al señor Alfaro Calero cuando alega que, como jefe de agencia, debía tener acceso a un vehículo oficial las 24 horas del día.⁷⁵

Como defensa, el querellado también aseveró que tenía autorización para el uso que le daba al vehículo oficial y argumentó que, como Administrador de la ADSEF, no necesitaba dispensa alguna de la ASG para que el vehículo pernoctara fuera de la agencia. Sin embargo, la prueba presentada por la parte querellante establece todo lo contrario. Primero, según surge de la carta del Sr. Miguel A. Encarnación Correa, Administrador de la ASG, se le requirió por escrito a la Hon. Glorimar Andújar Matos que tomara medidas preventivas y correctivas contra el querellado por el alegado uso del vehículo oficial para trasladarse diariamente hasta el pueblo de Isabela.⁷⁶ Dicha medida es provocada por una llamada telefónica denunciando que el querellado utilizaba el vehículo oficial de la agencia para trasladarse desde San Juan hasta su residencia en Isabela.⁷⁷ En su consecuencia, la Hon. Glorimar Andújar Matos le notificó por escrito al señor Alfaro Calero sobre las alegaciones en su contra, le apercibió sobre las posibles violaciones a la Ley 60, le ordenó que cesara de inmediato con el uso del vehículo oficial para asuntos personales y le advirtió que, si las alegaciones estaban relacionadas con algún otro funcionario de su administración, debía tomar medidas inmediatas.⁷⁸ El querellado no emitió ninguna respuesta a su supervisora, la Secretaria del Departamento de la Familia, en contestación a dicha misiva.⁷⁹

Sin embargo, la investigación administrativa reflejó que, después de recibir la orden de cese y desista, el querellado ignoró la directriz y continuó utilizando el vehículo oficial para transportarse desde y hasta su residencia.⁸⁰ Inclusive, con posterioridad, solicitó una dispensa al Sr. Miguel A. Encarnación Correa, Administrador de la ASG, “para dejar sin efecto la prohibición del uso del vehículo oficial para trasladarse a su residencia.” En la misma alegó, contradictoriamente, que su jornada laboral culmina cuando llega a su residencia porque es un jefe de agencia y que por esa razón no cree que utilizar el vehículo oficial para llegar a su residencia sea uso personal. Dicha solicitud no se la notificó a la Hon. Glorimar Andújar Matos.⁸¹ Así las cosas, el 20 de febrero de 2018, el Sr. Miguel A. Encarnación Correa le cursó una comunicación escrita a la Hon. Glorimar Andújar Matos, mediante la cual confirmó que la ASG no había aprobado dispensa alguna en beneficio o relacionada con el querellado.⁸²

Por los fundamentos que anteceden, se recomienda concluir que el señor Alfaro Calero, siendo servidor público de la ADSEF, utilizó sus funciones como Administrador, así como un vehículo oficial y fondos públicos de la agencia, para transportarse entre su trabajo y su residencia, recibiendo para sí y para dos ayudantes especiales un beneficio personal no permitido por ley. Siendo así, quedaron configurados todos los elementos constitutivos del inciso (b) del Artículo 4.2 de la LOOEG.

⁷⁵ Alegación 10 de la *Contestación a Querrela*.

⁷⁶ Anejos 4 y 16 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁷⁷ Anejos 4, 7 y 16 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁷⁸ Anejos 4 y 17 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁷⁹ Anejo 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁸⁰ Anejos 7 y 15 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁸¹ Anejos 4, 7, 18 y 19 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

⁸² Anejo 4 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*.

En segundo lugar, la parte querellante le imputó al señor Alfaro Calero que incurrió en violación al inciso (r) del artículo 4.2 de la LOOEG. Fundamentó esta imputación en que el querellado, como Administrador de la ADSEF, actuó en contravención con el artículo 3 de la Ley 60, *supra*.

Los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (r) del artículo 4.2 de nuestra Ley Orgánica, *supra*, son: (1) que se trate de un servidor público; (2) que omita el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento; (3) y que con ello ocasione la pérdida de fondos públicos o produzca daños a la propiedad pública.⁸³

En cuanto al primer y segundo requisito, ya se estableció que el querellado, como Administrador de la ADSEF, era un servidor público según lo define el artículo 1.2(gg) de la LOOEG y que omitió el cumplimiento de su deber de devolver, diariamente, el vehículo oficial a la agencia⁸⁴ y el de utilizar el vehículo oficial que tenía asignado, exclusivamente, durante su jornada laboral y para su función pública.⁸⁵

Ahora bien, nos corresponde determinar si alguna de estas omisiones del deber del querellado ocasionó la pérdida de fondos públicos, lo que configuraría así el tercer requisito del inciso (r) del artículo 4.2 de la LOOEG.

A la luz de la totalidad del expediente oficial, quedó patentemente probado que el querellado, con sus acciones, ocasionó la pérdida de fondos públicos a la agencia por concepto de gastos de peaje no autorizados. Precisamente, surge de los estados de cuenta de AutoExpreso de la ADSEF que los viajes personales realizados por el querellado en el vehículo oficial ocasionaron gastos de peaje innecesarios que ascienden a \$2,087.67. Al respecto, el propio querellado admitió que no había otra evidencia de pago del AutoExpreso que no fuera la provista por la querellante.⁸⁶

De hecho, la propia exposición de motivos de la Ley 60, *supra*, expresamente, establece que la asignación de vehículos oficiales a los jefes de agencia o funcionarios públicos, fuera de la jornada laboral, es contrario a la realidad económica que permea en el País. Como resultado, limitó el uso del vehículo oficial del jefe de agencia o funcionario público, únicamente, a la gestión laboral y para el ejercicio exclusivo de la función pública. Conforme a esta, las acciones del querellado y los gastos innecesarios ocasionados al pueblo de Puerto Rico era lo que, precisamente, se pretendía erradicar con la implementación de dicha la ley. Aun así, el querellado actuó contrario a la política pública del gobierno en detrimento del plan de ahorros establecido.

La totalidad de la prueba documental que obra en el expediente oficial refleja que el querellado, como servidor público bajo el cargo de Administrador de ADSEF, omitió el cumplimiento con su deber de devolver, diariamente, el vehículo oficial a la agencia y omitió el cumplimiento con su deber de utilizar el vehículo oficial durante su jornada laboral y, exclusivamente, para su función pública. Con ello, ocasionó que la ADSEF incurriera en gastos de peaje innecesarios y, en su consecuencia, ocasionó la pérdida de fondos públicos. De esa manera, se configuraron todos los elementos constitutivos del inciso (r) del Artículo 4.2 de la LOOEG.

⁸³ 3 L.P.R.A. sec. 1857a (r).

⁸⁴ Artículo 4 la Ley 60.

⁸⁵ Artículo 3 la Ley 60.

⁸⁶ Anejos 3 y 6 de la *Solicitud de Resolución Sumaria*, y *Oposición a Solicitud de Resolución Sumaria de la OEG y Moción de Resolución Sumaria a Favor del Sr. Alfaro*.

Por último, la parte querellante le imputó al señor Alfaro Calero que sus actuaciones quebrantaron la imagen de rectitud, honradez y decencia que debe ostentar un funcionario público. Los elementos esenciales para que se configure una infracción al inciso (s) del artículo 4.2 de nuestra Ley Orgánica, *supra*, son: (1) que se trate de un servidor público; (2) que lleve a cabo una acción; (3) que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.⁸⁷

Conforme ya se ha discutido, el señor Alfaro Calero era un servidor público sujeto a la jurisdicción de la OEG al momento en que realizó los actos que nos ocupan. Además, ha quedado confirmado por la evidencia que obra en el expediente que el querellado, como Administrador de la ADSEF, utilizó y procuró que otros dos funcionarios de la ADSEF usaran, fuera de su jornada de trabajo, el vehículo oficial que tenía asignado para trasladarse, diariamente, entre su oficina en San Juan y su residencia en Isabela, lo cual no está permitido por la Ley 60, *supra*, y la Orden Ejecutiva Núm. 3 del 3 de enero de 2013. En torno a estas imputaciones, nos resta, pues, determinar si estas acciones que llevó a cabo el querellado pusieron en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

Sobre el inciso (s) del artículo 4.2 de la LOOEG, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que el mismo está dirigido a sancionar aquellas acciones que aparenten perjudicar o de alguna manera estropear la confianza del público en sus instituciones gubernamentales. Además, se ha establecido que la apariencia de parcialidad o deshonestidad que penaliza el artículo 4.2 (s) de nuestra Ley Orgánica, *supra*, tiene que estar sostenida sobre una robusta impresión dada al público de una acción antiética.⁸⁸ Esto es así, pues la amplitud con la que puede ser interpretada una prohibición de este tipo no puede representar una carta blanca para que la mínima percepción sea procesada y castigada, sin tomar en consideración la totalidad de la prueba.⁸⁹ Valga indicar que una infracción a este artículo es individual e independiente de cualquier otro artículo del estatuto.⁹⁰ Establecido lo anterior, resta, entonces, determinar si la conducta impropia del querellado puso en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

En el presente caso, las acciones antiéticas llevadas a cabo por el querellado que se han visto probadas en este contexto tienen el potencial de poner en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental. Sin embargo, no obra en el expediente oficial evidencia de que estas acciones del querellado hayan dado una robusta impresión al público de una acción antiética. Sobre el particular, no nos parece que la referencia a una sola llamada telefónica a la ASG, sin contextualizar, sea suficiente para cumplir con el *quantum* de prueba requerido por el Tribunal Supremo para establecer que se puso en duda, públicamente, la imparcialidad e integridad de la función gubernamental de la ADSEF. En vista de ello, entendemos que no se demostró que el querellado violó el artículo 4.2 (s) de la LOOEG, *supra*.

Finalmente, con relación a la solicitud de desestimación del querellado por alegada falta de jurisdicción de la OEG ante la ausencia de un dictamen sobre violación a la Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 60, según enmendada, debemos destacar que este Foro ya resolvió, mediante *Orden* emitida el 25 de enero de 2022, que

⁸⁷ 3 L.P.R.A. sec. 1857a (s).

⁸⁸ *O.E.G. v. Martínez Giraud*, 209 DPR ___, 2022 TSPR 93.

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ *Id.*

el análisis incidental de estatutos distintos a la LOOEG no nos resta jurisdicción sobre las imputaciones de la querella.

CONCLUSIÓN

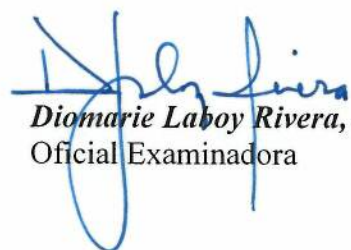
Tras haber examinado con detenimiento la prueba documental que obra en el expediente, resulta obligatorio concluir que la prueba presentada por la parte querellante, no controvertida, es suficiente en derecho y satisfactoria para determinar que se cometieron las violaciones a los incisos (b) y (r) del artículo 4.2 de la LOOEG, *supra*. Es por ello que tenemos la certeza y convicción moral de que los actos imputados al querellado ocurrieron. En cambio, la parte querellada carecía de prueba, argumentos de hecho y de derecho que lo eximieran de responsabilidad conforme a nuestra Ley Orgánica. Sin embargo, de la prueba disponible no surge que las acciones del querellado hayan ocasionado algún tipo de impresión pública que haya puesto en duda la imparcialidad e integridad de la función pública. Por lo cual, nos resulta obligatorio concluir que, en este caso, no se configuraron todos los elementos del imputado inciso (s) del artículo 4.2 de la LOOEG, *supra*.

RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda a la Dirección Ejecutiva que encuentre al querellado incurso en violación a los incisos (b) y (r) del artículo 4.2 de la LOOEG⁹¹, y se impongan las multas que considere adecuadas conforme a la discreción que le otorga el inciso (c) del artículo 4.7 de nuestra Ley Orgánica.⁹² A su vez, se recomienda el archivo de la imputación de violación al inciso (s) del artículo 4.2 de la LOOEG. Ello, sin menoscabo de la autoridad que tiene para ordenar al señor Alfaro Calero que restituya, con su propio peculio, la suma de \$2,087.67 por concepto de la pérdida de fondos públicos ocasionada con sus actos.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.


Diomarie Laboy Rivera, Lcda.
Oficial Examinadora

⁹¹ 3 L.P.R.A. § 1857f

⁹² *Id*